

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARRERA 28A No. 18 A - 67 CUARTO PISO BLOQUE C
TELEFAX 4287047
C.E.: J29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Dentro del término indicado por el artículo 86 de la Constitución Política, se profiere fallo de primera instancia en la Acción de Tutela presentada por la señora JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO identificada con la cédula de ciudadanía Nro 52.120.899 y en ella se dispuso la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE; el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y los demás participantes en la CONVOCATORIA 624 a 638 y 980 - 981, para el cargo OPEC Nro 80184 del Nivel ASISTENCIAL, por la presunta vulneración de su derecho debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, seguridad jurídica, confianza legítima y al trabajo en condiciones dignas.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte accionante: La señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro **52.120.899**, con dirección de notificaciones en esta ciudad.

Las partes accionadas: la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con dirección de notificación en esta ciudad y **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** con dirección de notificación en esta ciudad.

Las partes vinculadas: El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con dirección de notificación en esta ciudad. Así como demás participantes en la CONVOCATORIA 624 a 638 y 980 - 981, para el cargo OPEC Nro 80184 del Nivel ASISTENCIAL

ACONTECER FÁCTICO

La señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** se inscribió para participar en el concurso abierto de méritos ofertado mediante la CONVOCATORIA 624 a 638 y 980 - 981, para el cargo OPEC Nro 80184 del Nivel ASISTENCIAL del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dirigido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y cuyo proceso de selección fue contratado con la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, y en el cual no se permitió a la ahora accionante aplicar a las pruebas de ejecución del nivel asistencial sector defensa conforme al artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, por lo cual fue excluida del proceso, siendo menester indicar que esta se llevó a cabo el 19 de Junio de 2021, oportunidad en la cual la señora ESCOBAR BELLO informó que se encontraba con síntomas asociados a la "NEUMONÍA POR CORONAVIRUS -COVID-19" por lo cual fue aislada, lo cual constituye un motivo o causa de fuerza mayor para no presentarse a las pruebas y se le indicó el procedimiento para poder presentar la prueba en otra oportunidad a lo cual procedió a presentar la solicitud la que fuere fallada en forma adversa por las accionadas.

Para los fines legales pertinentes se hace imperioso consignar lo afirmado por la demandante:

"PRIMERO: yo, JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.120.899 vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, soy personal de planta y llevo laborando más de 20 años en el cargo de asistente de archivo en grado de provisionalidad, como requisito para continuar con mi empleo, me postule a las pruebas de la CNSC; fui citada a los 09 días del mes de junio del presente año, para realizar la prueba de ejecución nivel asistencial sector defensa conforme al artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, La mencionada prueba se ejecutó en la

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO con Dirección: CALLE 37 No. 7-43 FRENTE AL PARQUE NACIONAL
Boque: UNICO, Salón: ESCENARIO, Fecha y Hora: 2021-06-19/ 14:15

La Comisión Nacional del servicio Civil (en adelante comisión o CNSC) de conformidad con la Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020 en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección para la CNSC. Abrió la Convocatoria Nos 624 – 638-980 981 del 2018 sector Ministerio de Defensa,



SEGUNDO: Llegado el día de la fecha y hora mencionadas hice presencia en el lugar asignado para presentar mi respectiva prueba Específicas Funcionales (Escritas y de Ejecución) y de valores en defensa y seguridad del Sector Defensa, al estar en la instalación asignada presento síntomas de COVID 19, tales como: bastante tos y fatiga, por lo que en el filtro realizado luego del lavado de manos le manifesté bajo la buena fe al funcionario DAVID RODRIGUEZ- Jefe de seguridad – los síntomas, este funcionario al ver mi estado de salud me llevo a un cuarto de aislamiento y me informo que por presentar estos síntomas no alcanzaba a presentar mi respectiva prueba, y me indica que debo estar en aislamiento por salubridad pública y que debo dirigirme inmediatamente a casa e informar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la novedad presentada con el fin de que sea reasignada una nueva citación para poder realizar mi respectiva prueba, incluso virtual.

TERCERO: al llegar a mi vivienda procedo a enviar petición a los información suministrados por la CNSC y confirmada con la respuesta que dio la entidad atencionalciudadano@cns.gov.co (anexo) conforme al artículo 23 de la constitución política a la CNSC con Radicado No. 20213201038472 manifestando mi justificación e inconveniente y solicitando una nueva citación para presentar mi respectiva prueba de ejecución nivel asistencial sector defensa, ya que al tener sospechas lo indicado es tomar las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad para impedir la propagación del COVID 19, pues lo más apropiado es que la CNSC brinde alternativas para que las personas con síntomas de este virus o con diagnósticos positivos para COVID-19 presente las pruebas virtuales o en otra fecha y de esta forma cumplan con las medidas sanitarias, todo esto con el fin de garantizar las medidas de protección de salubridad pública y garantice el acceso a todos a hacer parte del proceso de selección.

CUARTO: El día 24 de junio del 2021 la entidad me negó la petición de presentar el examen con el argumento "la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas, prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular (...) Por tanto, no es procedente su solicitud y se reitera que, la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida." De esta forma infringiendo con la Ley 9 de 1979 que destaca en su Título VII que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones, alternativas y oportunidades necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, pues al no brindar más opciones genera que las personas se arriesguen y se presenten a las sedes asignadas ocasionando que se propague el COVID-19 infringiendo con las medidas de protección de salubridad pública y con ello desconociendo el derecho a la igualdad de oportunidades, donde deberá analizarse cada caso en concreto donde todos tengamos la opción de hacer parte del proceso de ingreso al Estado."

Advierte la parte accionante que la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ha realizado pruebas escritas a más de 60.000 aspirantes en otros procesos de selección como el del Distrito Capital 4 y allí dejo la opción de la virtualidad, posibilidad que en este caso no fue siquiera admitida, lo cual no garantiza a la accionante en este caso, la oportunidad igualitaria para presentar la prueba, excluyéndola por su condición de salud y de suyo generando vulneraciones a los demás derechos fundamentales, por lo que imposibilitar que un ciudadano acceda a la continuidad del derecho al trabajo al excluirse de un proceso de selección por imposibilidad de presentar la prueba de manera presencial por al estar enfermo, en este caso al sufrir por una enfermedad origen de la

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

pandemia, lo que constituye una fuerza mayor, conlleva a una infracción directa a este derecho.

Así se tiene que acuden a la acción de tutela, al considerar que es "(...) el único medio de defensa a la protección constitucional, al debido proceso, en cuanto no nos permiten tener acceso a una postulación pública, a una igualdad de oportunidades para asistir a la pruebas, como medio transitorio de protección. En ese orden de ideas, es oportuno utilizar este mecanismo ya que es una violación al derecho de igualdad, mínimo vital, creando una consecuencia para la accionante e generando un perjuicio injustificado en contra de ella, ya que no existe otro medio procesal idóneo,".

Por lo anterior, demanda la intervención de la jurisdicción constitucional a efecto que:

"PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental como el derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad de oportunidades para que las personas como la accionante puedan participar y acceder en cargos públicos, derecho al trabajo, continuidad laboral para el acceso a una estabilidad laboral reforzada donde pueda hacerse a la continuidad de la convocatoria, sin ser discriminada por las contingencias del COVID-19.

SEGUNDO: se le ordene a la CNSC que habilite nuevamente la participación física o virtual dentro del concurso la prueba de ejecución nivel asistencial y las etapas en que se encuentren en el sector defensa conforme al artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, dentro de la convocatoria en el marco del proceso de selección Nos 624 – 638-980 981 del 2018 sector Ministerio de Defensa, a la accionante con el fin de garantizar los derechos que se vulnerados."

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Por reparto, la acción constitucional de la referencia correspondió a este despacho judicial, conforme a reparto efectuado el 26 de Junio de 2021, cuyo conocimiento fue aprehendido el 25 de octubre de 2021, oportunidad en la cual se puso de presente que la misma expediente de tutela remitido bajo el consecutivo 442813, no se había tramitado, procediendo a admitirse la acción constitucional promovida por la señora JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO identificada con la cédula de ciudadanía Nro 52.120.899 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE; y, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, seguridad jurídica, confianza legítima y al trabajo en condiciones dignas, disponiéndose la vincular al presente trámite todos los participantes del Concurso de méritos Ofertado mediante la CONVOCATORIA 624 A 638 Y 980 Y 981, para lo cual COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo OPEC Nro 80184 del Nivel Asistencial, debe hacer publicación en su plataforma digital.

Las accionadas, salvo el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a quien a de aplicarse la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dieron respuesta en los siguientes términos:

Por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-: El Jefe de Oficina Asesora Jurídica, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional de la referencia indicando que la señora JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO quien se inscribió para el empleo denominado "Auxiliar Para Apoyo De Seguridad Y Defensa, código 6-1, grado 8, OPEC 80184, del proceso de selección 632 de 2018 – Dirección General Policía Nacional", cuenta con otro medio de defensa judicial e indicó que en el caso tampoco se configura la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la misma, advirtiendo que tampoco hay afectación al mínimo vital, trabajo ni estabilidad laboral reforzada, como tampoco afectación a otros derechos fundamentales, para tal efecto señaló, tras hacer un análisis de las previsiones del artículo 125 y 130 de la Constitución Política, en relación al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, lo siguiente:

"Sea lo primero señalar que, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 14 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de carrera que se encuentren en la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, sin embargo, el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria dispuso:

"Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas,

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."

En ese sentido, la CNSC, se encontraba ampliamente facultada para adelantar la etapa de aplicación de pruebas de ejecución para la Convocatoria del Sector Defensa, la cual fue llevada a cabo del 18 al 30 de junio de 2021, en las diferentes ciudades de aplicación.

De igual manera, se precisa que, los Acuerdos de cada Proceso de Selección, son la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, y a los participantes, por tanto, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en los respectivos anexos relacionados con el proceso de selección y, que en el marco de estos, una de las causales de exclusión es "No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin"

Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente la aspirante, la aplicación de pruebas del proceso de selección del Sector Defensa, se llevó a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, es decir, del 19 de junio de 2021, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en la oportunidad señalada la respectiva prueba.

En concordancia con lo anterior, frente a las personas que no asistieron el día de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados, se informa que, en Sesión de Comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados por el mentado virus o con síntomas gripales similares, que le impidan asistir a las pruebas de ejecución, no serán citados en una fecha distinta a la establecida.

Así las cosas, Señor Juez, no es procedente la solicitud de la accionante y se reitera que, la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida.", entre otras consideraciones."

Por la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**: El apoderado Especial de la Universidad Libre, se opuso a las pretensiones de la acción constitucional presentada por la señora **ESCOBAR BELLO**, poniendo de presente principalmente que desde el 13 de enero de 2021, la sala plena de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** decidió que las personas contagiados por el virus COVID-19 o con síntomas gripales similares que les impidieran asistir a las pruebas de ejecución no serían citadas nuevamente, dejando claro que son contratistas y deben sujetarse a los términos de la contratación, para tal efecto señalo:

"Sea lo primero señalar que, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 14 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de carrera que se encuentren en la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, sin embargo, el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria dispuso:

"Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."

En ese sentido, la CNSC y la Universidad Libre, se encontraban ampliamente facultadas para adelantar la etapa de aplicación de pruebas de ejecución para la Convocatoria del Sector Defensa, la cual se llevaron a cabo desde el 17 al 30 de junio de 2021, en las diferentes ciudades de aplicación. De igual manera, se precisa que, los Acuerdos de cada Proceso de Selección, son la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, y a los participantes, por tanto, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en los respectivos anexos relacionados con el proceso de selección y, que en el marco de los procesos de selección, una de las causales de exclusión es "No presentarse a cualquiera de las pruebas

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin" Conforme con lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente la aspirante, la aplicación de pruebas del proceso de selección del Sector Defensa, se llevó a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, es decir, 19 de junio de 2021, sin que exista la posibilidad de su reprogramación. Esto teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba. En concordancia con lo anterior, frente a las personas que no asistieron el día de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados se informa que, en Sesión de Comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados del COVID 19 o con síntomas de aspirantes que no puedan asistir a las pruebas escritas, serán atendidas de igual forma a otras situaciones de enfermedad o similares, sin que sea posible citarlos en una fecha distinta a la establecida. Así las cosas, no es procedente su solicitud y se reitera que, la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Política, y de los desarrollos Jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la Acción de Tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

Ahora bien, de acuerdo con la situación fáctica planteada por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, quien actúa coadyuvada por la Veeduría de Seguridad y Movilidad del orden nacional, legitimada por la RES 069 y 087 del 2020, presenta acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, seguridad jurídica, confianza legítima y al trabajo en condiciones dignas, al considerar que están siendo vulnerados por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, solicitando que se revisen las inconsistencias en la exclusión del proceso de selección del que fue objeto por no haber podido presentar las pruebas, al encontrarse afectada por una enfermedad, para el caso COVID 19 o síntomas gripales similares, lo que constituye una fuerza mayor, y sin que se hayan admitida otras formas de presentar las pruebas como en otras convocatorias que se hicieron de manera virtual.

Asunto que será resuelto por este Juzgado verificando la concurrencia de los requisitos necesarios para que proceda la tutela contra actos administrativos y de concluirse a favor de la procedibilidad, se realizará el análisis de fondo de la posible vulneración de los derechos invocados por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**.

Para dicho análisis, se estima preciso analizar el carácter subsidiario de la acción de tutela, el cual se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de nuestra Constitución Política, que al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa. Señala la norma en comentario lo siguiente:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) *Subrayas fuera de texto original.*

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Con fundamento en las anteriores normas, la H. Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho¹. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable² ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados³. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar lo siguiente:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁴, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)"⁵.

Entonces, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela bajo la existencia de otros medios ordinarios de defensa, cuando éstos no son efectivos o idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al titular del derecho, caso en el cual la tutela es procedente únicamente como mecanismo transitorio. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que "(...) en aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio".

En este orden de ideas, son dos las excepciones al principio de subsidiariedad en la acción de tutela: **(i)** cuando la tutela se interpone como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.⁶

En el asunto que nos ocupa se está pidiendo por parte de la actora que se revisen las decisiones que se han tomado dentro de una convocatoria en el que está concursando, lo que nos obliga a señalar que por parte de la Corte Constitucional se ha señalado que por regla general, "(...) es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos⁷, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁸ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", máxime si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia de la citada ley se consagraron una serie de medidas cautelares que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, las cuales constituyen verdaderos mecanismos de

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

² Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-1121 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

⁶ Ver la sentencia SU-961 de 1999, entre otras.

⁷ Ver sentencia T-090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos, hasta tanto el juez resuelva de fondo el asunto.”⁹

Posición que es consecuente con la que ha sido asumida por la jurisprudencia constitucional frente a la no procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para la protección de derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos¹⁰, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar la suspensión del acto desde la demanda como medida cautelar y solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo¹¹ u ordenar que el mismo no se ejecute¹², mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre ese tema, la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer la improcedencia de la acción de tutela cuando con ella se controvierte la legalidad de una actuación administrativa, sin que se configure un perjuicio irremediable. Así se dejó dicho en la sentencia SU-713 de 2006¹³, en la cual se estableció: “(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Atendiendo las anteriores consideraciones, es claro que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela no es procedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, porque en vista del carácter subsidiario y residual que la Constitución le asignó a ésta, no es posible obviar los otros medios de defensa con los que cuenta el interesado.

CASO CONCRETO – ANALISIS DEL DESPACHO

Abordando el caso que nos ocupa, tenemos que el **MINISTERIO DE DEFENSA** solicitó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** adelantar la Convocatorias Nros. 624 a 638 y 980 - 981, para proveer definitivamente las vacantes del sector defensa, abriéndose entonces por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** las respectivas convocatorias para proveer dichas vacantes, siendo la convocatoria norma reguladora de todo el concurso y obliga a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y los participantes.

Esta acción constitucional es presentada por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, ciudadana que se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con el código “Auxiliar Para Apoyo De Seguridad Y Defensa, código 6-1, grado 8, OPEC 80184, del proceso de selección 632 de 2018 – Dirección General Policía Nacional” en la mencionada convocatoria, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, seguridad jurídica, confianza legítima y al trabajo en condiciones dignas, solicitando que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** quien mediante contrato interadministrativo con la **POLICIA NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA)**, al considerar que fue excluida del proceso de selección al no poder presentar las pruebas básicas y funcionales, comportamentales y conocimientos que se tenían previstas el pasado 19 de Junio de 2021 y serian realizadas por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE**

⁹ Sentencia T-292 de 2017

¹⁰ Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

¹¹ Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

¹² Artículo 8º ibídem.

¹³ Esta línea argumentativa ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-553 de 2009 y T-244 de 2010.

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

COLOMBIA, al encontrarse afectada por virus COVID -19 y con síntomas asociados al mismo, lo que constituye una fuerza mayor que le impidió superar esa etapa del concurso de méritos, advirtiendo que no fue aceptada su reclamación.

Es preciso indicar que las Convocatorias Nros. 624 a 638 y 980 - 981, se encontraban suspendidas y /o aplazadas por el Decreto 491 de 2020, ello en virtud de la pandemia y que las mismas fueron reactivadas por el Decreto 1754 de 2020, siempre y cuando fuere garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y que en virtud a ello, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en sesión del 13 de enero de 2021 dispuso "*aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados por el virus COVID-19 o con síntomas gripales similares que les impidieran asistir a las pruebas de ejecución, no serían citados en una fecha distinta a la establecida*", es decir, que no se previó la realización de las pruebas con uso de mecanismos virtuales, entre otras consideraciones.

Acorde con los hechos anteriormente señalados, encuentra este despacho que contra la decisión emitida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que resuelve la reclamación presentada por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, este despacho debe advertirle a la señora accionante que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la decisión frente a su reclamación, pues la decisión adoptada por la entidad en sesión del 13 de enero de 2021, fue para todas las convocatorias, acto que es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en este caso correspondería a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el art. 138 Ley 1437 de 2011¹⁴ "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en los siguientes términos

"(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En ese orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional solo es procedente analizar de fondo la posible vulneración de los derechos fundamentales denunciados por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** solo si se advierte que debe ser resuelta esta acción como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o como medio principal porque los otros medios de defensa judicial con los que cuenta el actor ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no son idóneos, ni eficaces para la defensa de sus derechos fundamentales.

Encontrando al respecto esta instancia que los términos en los que se presenta el escrito de tutela no le dan a este despacho motivos para determinar que nos encontremos ante alguna de las excepciones para que este Juez de tutela entre a definir asuntos que deben ser debatidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y ello es así, porque NO advierte este Juzgado que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sea inidóneas e ineficaz para la defensa de los derechos que invoca la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, ya que pese a que los argumentos de carácter personal que han sido expuestos por parte del accionante para invocar la protección por esta vía constitucional reciben el respeto de este despacho, pues entiende el despacho que los términos en los que es resulta esta acción de tutela son mucho más ágiles y prácticos, dichos argumentos no le quitan, ni le restan idoneidad y eficacia a los medios ordinarios de defensa que se ha establecido para atacar los actos administrativos que lo afectan, que han sido expedidos dentro del proceso de selección adelantado en la Convocatoria No. 632 de 2018 por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Siendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de estudiar como lo pretende la demandante y la Veeduría de Seguridad y Movilidad del orden nacional,

¹⁴ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

legitimada por la RES 069 y 087 del 2020 que coadyuva la acción constitucional, ante las posibles inconsistencias en las que dice incurrieron las entidades accionadas durante el proceso de pruebas, pues como sabido tenemos todo proceso de selección comprende los siguientes estadios, conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley 909 de 2004: (i) convocatoria; (ii) reclutamiento (iii) prueba (iv) resultado de la prueba – lista de elegibles – proceso selección; y, (v) período de prueba, y este proceso es realizado en la Convocatoria a la que se postuló bien sea por error o por omisión y determinar si la respuesta a la reclamación de exclusión encuentra soporte o no en la normatividad que regula el Concurso, y si esta esta o no ajustada a derecho, para el caso debe atender los postulados de la norma que regla la convocatoria y sus reglamentarias, entre estas las disposiciones generales que adopte la misma comisión hacen parte del compendio normativo que regula el proceso de selección por méritos, y es en este donde la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** previó "(...) frente a las personas que no asistieron el día de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados, se informa que, en Sesión de Comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados por el mentado virus o con síntomas gripales similares, que le impidan asistir a las pruebas de ejecución, no serán citados en una fecha distinta a la establecida".

Ahora bien, el otro supuesto en que procede la acción de tutela es como mecanismo transitorio cuando, aun existiendo otro medio ordinario de defensa judicial, dicha acción se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso se debe acreditar la actora que sin la intervención del juez constitucional podría causarse un perjuicio irremediable, y para ello, el Juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: **(i)** la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, **(ii)** la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, **(iii)** la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y **(iv)** la urgencia de las mismas, criterios que han sido definidos por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio" (Sentencia T-225 de 1993).

Al respecto, tenemos que la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con el código "Auxiliar Para Apoyo De Seguridad Y Defensa, código 6-1, grado 8, OPEC 80184, del proceso de selección 632 de 2018 – Dirección General Policía Nacional"; dicha convocatoria como las demás relacionadas al **MINISTERIO DE DEFENSA** (Convocatorias Nros. 624 a 638 y 980 – 981), se encontraban suspendidas y /o aplazadas por el Decreto 491 de 2020, ello en virtud de la pandemia y que las mismas fueron reactivadas por el Decreto 1754 de 2020 y que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en sesión del 13 de enero de 2021 dispuso "aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados por el virus COVID-19 o con síntomas gripales similares que les impidieran asistir a las pruebas de ejecución, no serían citados en una fecha distinta a la establecida", encontrándose el caso de la señora **ESCOBAR BELLO** en dicha previsión. Por tanto, al ser un asunto de derecho, que es propio de pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, de suyo desdibuja la acreditación de un perjuicio de naturaleza irremediable que haga necesaria la intervención de este Juez Constitucional.

Y siendo así, para este despacho judicial el hecho de que la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** no este conforme con esta determinación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, este despacho advierte que no se constituye de suyo una violación a sus derechos y garantías fundamentales, a más que no se puede predicar violación alguna a su derecho a la igualdad porque la totalidad de los participantes, pues son las reglas propias del concurso de méritos donde el participante desde la misma inscripción acepta las condiciones del concurso en su totalidad y se compromete a observar y conservar reserva y cumplimiento todas las cláusulas, por lo que ha de concluirse que no existió ni existe vulneración alguna a los derechos del demandante, A MÁS QUE LA DECISIÓN DE LA Comisión es para todos los participantes de las Convocatorias.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de la reclamación de la demandante no se advierte que se encuentre ante la existencia de un perjuicio irremediable que no pueda esperar el estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que nos encontramos ante un concurso de méritos en el que el participante ha ejercido los recursos para que sean reconsideradas las decisiones del evaluador; máxime cuando se advierte como lo ha señalado la propia jurisprudencia constitucional que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹⁵, se consagraron una serie de medidas cautelares que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, las cuales constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos, hasta tanto el Juez resuelva de fondo el asunto¹⁶; medidas que se encuentran consagradas en los artículos 233 y 234 en los siguientes términos:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

¹⁵ "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

¹⁶ Sentencia T-292 de 2017

Tutela 1º Inst.: 110013109029202104855 00 (2021-4855)
Accionante: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO / C.C. 52.120.899
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

Siendo entonces, es evidente que la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** no solo cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la defensa de sus derechos al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, seguridad jurídica, confianza legítima y al trabajo en condiciones dignas, sino que además desde la propia presentación de la respectiva acción esta ciudadana cuenta con medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, las cuales constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos que ataca dentro de la Convocatoria No. 632 de 2018 adelantada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – POLICIA NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA)**.

Bastan los argumentos expuestos para que se encuentre **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, ya que la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** cuenta con otros medios de defensa judicial para ejercer la defensa de sus derechos, sin que se hubiese acreditado que nos encontramos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO identificada con la cédula de ciudadanía Nro 52.120.899, coadyuvada por la Veeduría de Seguridad y Movilidad del orden nacional, legitimada por la RES 069 y 087 del 2020, integrante de la Red Nacional de Veedurías y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE; el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y los demás participantes en la CONVOCATORIA 624 a 638 y 980 - 981, para el cargo OPEC Nro 80184 del Nivel ASISTENCIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; **INFORMAR** que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser imópugnado **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de la actuación, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA PRIETO
JUEZ